
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía APH, S. R. L.

Abogado: Lic. Julio A. Santamaría Cesa.

Recurridos: Elisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana.

Abogada: Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía APH, S. R. L., sociedad comercial constituida, organizada y transformada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio A. Santamaría Cesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185535-1, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, torre San Francisco, sexto nivel, local 6-S, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068770-6 y 001-0068771-4, domiciliados y residentes en la calle Desiderio Arias núm. 69, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162678-6, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, casi esquina calle Euclides Morillo, edificio Diamond Mall, primer nivel, local 20-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la sentencia No. 1219/2013, de fecha 18 de septiembre del 2013, relativa al expediente No. 034-13-00620, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, mediante acto No. 1208, de fecha 26 de noviembre del 2014, del ministerial Jorge Emilio Santana, ordinario del Tribunal de Niño, Niñas y Adolescentes de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia. Segundo: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la

sentencia apelada, por los motivos expuestos. Tercero: Acoge la demanda original en nulidad de asamblea de la compañía APH, C. por A., interpuesta mediante actuación procesal No. 142-2013, de fecha 26 de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Alfie B. Castillo Castillo, de estrados de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y en consecuencia; Cuarto: Declara la nulidad de la asamblea celebrada por la Compañía APH, C. por A., en fecha 13 de octubre del 2012, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. Quinto: Declara sin ningún efecto jurídico, el acto No. 1809/12, de fecha 12 de enero del año 2012, así como toda acción o documentación derivado del mismo, y n consecuencia, ordina a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cancelación de la celebración de cualquier asamblea celebrada sin el consentimiento o participación de los señores Eloísa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1ro de febrero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía APH, S. R. L., y como parte recurrida Elisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de octubre de 2012 fue celebrada por la Compañía APH, C. por A., una asamblea general extraordinaria de accionistas; **b)** que Elisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, interpusieron una demanda en nulidad de asamblea en contra de Compañía APH, C. por A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien acogió la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

Un cotejo del acto procesal núm. 180/2017, instrumentado por el ministerial Jean Luis Pimentel

Espinal, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 26 de diciembre de 2017, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de febrero de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 38 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Compañía APH, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici